

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Juez Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

**Sentencia núm. 147**

Popayán Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	MAGDA MAYERLI ERAZO CASTRO
Accionado:	GOBERNACION DEL CAUCA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado:	19001-31-21-001-2022-00155-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, éste Despacho procede a dictar la sentencia correspondiente.

**II. ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho respecto de la acción de tutela presentada por La señora MAGDA MAYERLI ERAZO CASTRO, identificada con C.C. No. 25.281.965, contra la GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**III. SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN**

3.1. Indica el libelo inicial, que la parte accionante se inscribió, en la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - para el cargo



de cargo AUXILIAR AREA SALUD, CODIGO 412, GRADO 6, establecida en Acuerdo No. CNSC - 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 y sus modificaciones, identificado con el código OPEC Nro. 72121.

3.2. Alude que fueron reportadas CUATRO (04) VACANTES según el Acuerdo No. CNSC - 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 y sus modificaciones, que una vez superada la etapa de estudio de los requisitos mínimos fue citada a presentar la prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

3.3. Refiere que La Comisión Nacional del Servicio civil, publicó los resultados de las pruebas escritas, determinando que continuaba en el concurso al haber superado la prueba de competencias básicas (prueba eliminatoria), la cual fue registrada en la plataforma SIMO con un puntaje de 61.86., que a través de Resolución número 5757 del 10 de noviembre de 2021, señaló "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer tres **(03) vacante (s)** definitiva (s) en el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el código OPEC Nro. 72121. PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION DEL CAUCA, sistema general de carrera administrativa", por lo que radicó petición ante la Comisión Nacional del Servicios Civil, a fin de que se me informara sobre el número total de vacantes a proveer, frente a lo cual se emitió una respuesta, y posterior a ello, el día 10 de diciembre de 2021, radicó petición ante la Gobernación del Cauca, sin que se diera respuesta.

#### IV. PETICIÓN

Bajo los hechos planteados, la parte accionante, solicita tutelar sus derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y PETICION**, y se ordene a la **GOBERNACION DEL CAUCA y a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dar respuesta de fondo a las peticiones del 25 de noviembre y 10 de diciembre de 2021 respectivamente.

## V. TRÁMITE

Avocado el conocimiento de la solicitud el día 18 de noviembre del presente año, se admitió con igual fecha acogiendo las pruebas aportadas por la parte accionante, así mismo se ordenó efectuar vinculaciones y se dispuso se rindiera informe. La activa allegó memorial con posterioridad a la admisión, insistiendo en que se vulneran sus prerrogativas.

## VI. LOS DERECHOS INVOCADOS

Invoca la peticionaria amparo a su garantía fundamental de **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y PETICION.**

## VII. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADOS

7.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, luego de haberseles notificado en debida forma indicó:

Que se opone a lo solicitado en la tutela, alude la falta de legitimación por pasiva.

Agrega que la accionante elevó derecho de petición ante la CNSC, que se recibió mediante radicado No. 2021RE008969 del 25 de noviembre de 2021, al cual se dio respuesta de manera clara y de fondo mediante Radicado de salida No. 2021RS003082 del 13 de diciembre de 2022, y menciona: " ...



2021CFI-202.540.12-2940

Al contestar cite este número  
2021RS003082

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Señora:  
MAGDA MAYERLI ERAZO CASTRO  
MAGDAERAZO28@GMAIL.COM

Asunto: REVISAR PLAZAS QUE NO FUERON REPORTADAS  
Referencia: 2021RE008969

Cordial saludo,

En atención a su solicitud se informa que se procedió a validar en nuestros sistemas de información dispuestos y se evidenció que se inscribió en el empleo No. **72121** nivel Asistencial, denominación: Auxiliar Área Salud, Código: **412**, Grado: **6**.

Ahora bien, frente al número de vacantes ofertadas en la OPEC No. **72121** y al realizar la búsqueda en el aplicativo SIMO, se identificó que se encuentran ofertadas **tres (3) vacantes** para el mismo. Para su conocimiento podrá evidenciarlo en el siguiente pantallazo tomado de SIMO:

Auxiliar area salud

🔍 nivel: asistencial 📄 denominación: auxiliar area salud 📄 grado: 6 📄 código: 412 📄 número coec: 72121 📄 asignación salarial: \$ 1.750.111  
📄 de 2019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA 📄 Cierre de inscripciones: 2020-01-31  
📄 Total de vacantes del Empleo: 3 📄 Manual de Funciones



Así mismo, en relación a las vacantes ofertadas por la Gobernación de Cauca, se informa que mediante artículo No. 7 del Acuerdo CNSC No. 20191000002466 del 14 de marzo 2019, ofertó los siguientes empleos y vacantes:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	722	5	15	17
	Profesional Universitario	219	4	28	30
	Profesional Universitario	219	3	25	38
	Profesional Universitario	219	2	20	21
	Profesional Universitario	219	1	1	1
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	6	52	140
	Técnico Administrativo	367	5	17	17
	Técnico Administrativo	367	1	5	7
	Técnico Área Salud	323	4	19	19
	Técnico Operativo	314	5	6	8
	Técnico Operativo	314	5	1	1
	Técnico Operativo	314	5	1	1
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	8	21	32
	Auxiliar Administrativo	407	6	27	60
	Auxiliar Administrativo	407	5	5	14
	Auxiliar Administrativo	407	4	1	2
	Auxiliar Área Salud	412	6	4	4
	Auxiliar Área Salud	412	6	10	28
	Auxiliar De Servicios Generales	470	5	10	12
	Auxiliar De Servicios Generales	470	4	35	195
	Ayudante	472	6	3	3
	Ayudante	472	4	32	69
	Celador	477	4	25	63
	Conductor	480	3	1	1
	Conductor	480	2	1	4
	Conductor Mecánico	482	4	6	8
	Operario	487	6	1	1
	Operario	487	4	6	14
	Secretario	440	8	15	22
Secretario	440	6	11	20	
Secretario Ejecutivo	425	6	1	1	
TOTAL				412	839

Posteriormente, al existir cambios en la OPEC, mediante Acuerdo CNSC No. 20191000009416 del 05 de diciembre de 2019 modificó el artículo No. 7, la cual quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º.- Modificar el artículo 7º del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	ASISTOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL	ASISTOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL
GOBERNACIÓN DE CAUCA	0	36	94	67	197	0	492	107	173	772

Dado lo anterior, se precisa que, en el marco de los procesos de Selección Territorial 2019 – GOBERNACION DE CAUCA, se ofertó para el Nivel Asistencial un total de treinta y seis (36) empleos con cuatrocientos noventa y dos (492) vacantes, de las cuales tres (3) vacantes se ofertaron en la OPEC 72121 nivel Asistencial, denominación: Auxiliar Área Salud, Código: 412, Grado: 6, empleo en el que se encuentra inscrita.

Finalmente, recuerde que puede realizar las validaciones correspondientes, directamente en nuestro aplicativo SIMO.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

... "



Refiere que dio contestación a la petición y menciona: "... *En este sentido, se solicita la desvinculación de la CNSC por pasiva, en primer lugar, porque se demostró que no se han vulnerado los derechos de la accionante, máxime cuando en los hechos descritos, se advierte que es la GOBERNACIÓN DE CAUCA quién no ha dado respuesta a su petición. ...*"

Concluye al mencionar que no existe vulneración de derechos por la para CNSC.

**7.2. La GOBERNACION DEL CAUCA,** luego de haberseles notificado en debida forma indicó:

Que el derecho de petición que se alude como vulnerado, no ha sido violentado, por lo que solicita se denieguen las pretensiones, refiere un hecho superado.

Manifiesta que la entidad emitió respuesta a través del oficio 6276 el día 23 de noviembre de 2022 al correo [magdaerazo28@gmail.com](mailto:magdaerazo28@gmail.com), refiere jurisprudencia que menciona la carencia de objeto por hecho superado.

Menciona que la satisfacción del derecho de petición no implica que se deba brindar una respuesta favorable a lo solicitado, por lo que debe entenderse que existe contestación, incluso si la respuesta es negativa.

Reitera su solicitud de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la desvinculación de la entidad.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho judicial para proferir la sentencia de tutela referenciada, acorde con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## 2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

**2.1 Legitimación.** En el presente caso, la parte accionante aduce la vulneración de sus derechos por la la GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, razón por la cual se encuentran legitimados para actuar en el presente trámite.

**2.2. Criterio de inmediatez.** La Juris Constitucional, de manera reiterada ha señalado que si bien, la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, dentro el cual pueda ser ejercitada, como propugna por la protección de los derechos fundamentales vulnerados o con amenaza inminente de vulneración, cabe promoverla en un término razonable, contado a partir de la ocurrencia de los hechos de los que se desprende el agravio de los derechos<sup>1</sup>. No obstante, recordemos que el máximo Tribunal Constitucional indicó que cuando se presenta la tutela de manera no oportuna lo siguiente: *"...la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. ... (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual ..."* <sup>2</sup> es por ello que se torna procedente la acción que ocupa nuestra atención, pues claramente la situación desfavorable es continua y actual.

**2.3. Subsidiaridad de la acción.** Reiterada es la línea jurisprudencia que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ante su vulneración o amenaza por parte de cualquier servidor público o particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo,

---

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 518 de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 022 de 2017. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

ordenando las actuaciones correspondientes, para la salvaguarda del mismo; con todo, si se encuentra que dentro del ordenamiento existen otros mecanismos eficaces de protección de los derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, **el cual solo es excepcional cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.** Frente a este tópico considera la judicatura que, procede la acción de tutela para la protección de los derechos invocados por el actor, en tanto, no existe otro medio judicial más idóneo para amparar los derechos de la parte actora.

### **3. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De los supuestos fácticos antes anotados, el interrogante que debe ser absuelto por la Judicatura está centrado en determinar ¿Sí hubo vulneración de las prerrogativas de la parte accionante?

### **4. TESIS DEL DESPACHO**

En criterio del despacho, si bien se refieren diversos derechos como vulnerados, lo claro es que lo que se pretende es que se emita respuesta a peticiones elevadas, y acorde con los hechos aludidos y pruebas allegadas al asunto, se avizora frente a la Comisión Nacional del Servicio civil la no vulneración de derechos; y en cuenta a la Gobernación del Cauca, si bien emitió una respuesta dentro el trámite tutelar, la misma no abarca todos los ítems de la petición, por lo que en criterio de la judicatura vulneró el derecho de petición de la activa, sin que haya lugar a un hecho superado.

### **5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

#### **5.1.- EL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición se encuentra contenido en el artículo 23

Superior, el cual hace parte del Capítulo I, Título II de la Carta Política Colombiana, que trata en su orden sobre los derechos fundamentales y los derechos, las garantías y los deberes, según el cual: *"Toda persona tiene derecho a presentar PETICIONES respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o PARTICULAR y a obtener PRONTA RESOLUCIÓN (...)"*. Es preciso indicar que el 30 de junio de 2015 el legislador expidió la Ley 1755 *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo"*, señalando en su artículo 2 que *"La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"*. Bajo ese entendido, se tiene que actualmente la reglamentación atinente al Derecho de Petición se encuentra contenida en la prenombrada Ley a partir del 30 de junio de 2015, estableciendo de forma idéntica a la Ley 1437 de 2011 los términos para resolver las peticiones. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., tiene el carácter de fundamental y por ello, como la Corte Constitucional lo ha precisado, el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte vulnerado es la Acción de Tutela, siempre que no exista otro medio de defensa judicial más eficaz para garantizarlo. Conforme la Corte Constitucional lo ha establecido, el Derecho de Petición tiene un contenido esencial que comprende no sólo la posibilidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales no pueden negarse a recibirlas o tramitarlas, sino que también deben dar una respuesta de fondo, precisa, de manera congruente y oportuna, es decir dentro de los términos legalmente establecidos para el efecto. Dicha respuesta debe ser comunicada al interesado, esto es, al peticionario, independientemente de que el sentido de la respuesta sea positivo o negativo. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional indicó: *"... la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) **Prontitud**. ... (ii) **Resolver de fondo la solicitud**. ... (iii) **Notificación**. .... [96]"*<sup>3</sup> (Resaltado por el Juzgado)

## 5.2.- HECHO SUPERADO

---

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-044 de 2019 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Nuestra Carta Política en su artículo 86 señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo, como al inicio de éstas consideraciones se expresó, norma Constitucional, de la cual puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad. En tal sentido, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, consistente en que si durante el trámite de la acción, la situación que originó la amenaza o afectación de las garantías invocadas desaparece, pierde toda razón de ser la orden que pudiese impartir el juez de tutela. Frente al tópico el Alto Tribunal Constitucional afirmó: "*...Este escenario **se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (...)*".<sup>4</sup>

## 6. EL CASO CONCRETO

En el *sub examine*, tenemos que la parte accionante elevó ante los accionados sendas peticiones, refiriendo en el libelo y que no fue refutado por la pasiva, frente a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se informara acerca del número de vacantes a proveer, por lo que se tiene por acreditado; y en cuanto a la Gobernación lo que a continuación se menciona así:

---

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019.- M.P. Cristina Pardo.

**Primero:** Informar cuantas vacantes, lugar de ubicación de las plazas para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, CODIGO 412, GRADO 6 y la naturaleza del nombramiento (provisionalidad o propiedad) en la cual se encuentran nombradas las personas que están ocupando actualmente dichos cargos.

**Segundo:** manifestar las razones o motivo que dieron lugar a que la Comisión nacional del servicio civil solo publique lista d elegibles con TRES vacantes Del cargo convocado de la OPEC, cargo AUXILIAR AREA SALUD, CODIGO 412, GRADO 6, si al momento de efectuar la convocatoria fueron reportadas CAUTRO VACANTES por la Gobernación del Cauca

**Tercero:** Informar la ubicación del cargo que se encontraba en la Institución Educativa INSTITO NACIONAL MIXTO de Piendamó Cauca con NIT 891500944-6 y que fue trasladada a otra institución educativa, toda vez que la persona que estaba ejerciendo en esta vacante hace dos años se pensiono y que Por eso también pido el favor sea revisado este caso con esta plaza que no fue ofertada para el concurso de la TERRITORAL 2019 I.

Si bien es cierto, la parte accionante refiere varios derechos como vulnerados lo claro es que lo que pretende es que se emita respuesta a sus peticiones, ya reseñadas anteriormente, por lo que para la judicatura lo que se busca es que se proteja el derecho de petición, y en este orden se analizará la vulneración, mas no de otros derechos.

Revisado el asunto y lo allegado en el trámite, se vislumbra que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitió respuesta, incluso, explicó lo relacionado con las vacantes, que inicialmente se habían establecido en 4, empero ello fue modificado, por lo que posteriormente se establecieron en tres, dando respuesta en criterio del despacho a lo pedido por la activa. Dicha respuesta se emitió en el año inmediatamente anterior, por lo que no podemos hablar de que la citada entidad hubiera vulnerado las prerrogativas de la parte actora, pues a la fecha de incoación de la tutela ya se había emitido respuesta.

Ahora bien, la Gobernación del Cauca, después del trámite tutelar, emitió respuesta a lo pedido por la activa a través de memorial adiado 23 de noviembre de 2022.

En la citada respuesta se pronuncia frente a las vacantes, ubicación de las plazas, para el cargo auxiliar área salud código 412, grado 6, y la naturaleza del nombramiento, las razones de la publicación de tres vacantes, vacantes incluso de Piendamó, no obstante, frente al literal tercero que menciona la petición:

**Tercero:** Informar la ubicación del cargo que se encontraba en la Institución Educativa INSTITUTO NACIONAL MIXTO de Piendamó Cauca con NIT 891500944-6 y que fue trasladada a otra institución educativa, toda vez que la persona que estaba ejerciendo en esta vacante hace dos años se pensionó y que por eso también pido el favor sea revisado este caso con esta plaza que no fue ofertada para el concurso de la TERRITORAL 2019 I.

No se vislumbra una respuesta por parte de la pasiva Gobernación del Cauca, aunque emite una contestación, y alude aspectos relacionados con el literal tercero, no se considera una respuesta clara y completa.

En este orden, no es factible afirmar que la contestación emitida por el sujeto pasivo de la acción es completa, clara, de fondo, precisa y congruente con todo lo solicitado en el derecho de petición, por lo que es dable manifestar que no comporta los requisitos que el Alto Tribunal Constitucional ha mencionado y se refieren en precedencia en este proveído, lo anterior tiene sustento en hecho que no se pronunció frente al literal tercero del petitorio.

No podemos olvidar que además de emitirse la respuesta, debe ser oportuna, completa, clara, de fondo, precisa y congruente con todo lo solicitado en el derecho de petición, lo que no se vislumbra en el asunto. Y es aquí donde debe indicarse que, al incumplirse con lo anterior, se evidencia la vulneración del derecho fundamental que se alude como agredido. De esta manera, se observa una clara afectación al derecho Fundamental de Petición por la entidad tutelada, habida cuenta que es su deber y responsabilidad legal y constitucional, atender la petición elevada por la accionante, y en el evento de no poder acceder a la petición en los términos deprecados, indicar las razones de su negativa.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que aflora palmariamente la intervención del Juez Constitucional, para conceder el amparo deprecado en cuanto al derecho de petición concierne, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Alto Tribunal:

*" Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este*

*derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular. (Resaltado por el Juzgado)*

Es necesario precisar, que no es factible hablar de un hecho superado, en el entendido que el mismo enmarca: ***"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"***, lo que en el sub lite brilla por su ausencia, acorde con lo ya indicado.

Como corolario de lo expuesto y sin más consideraciones, no se accederá al amparo deprecado frente a la CNSC porque no hubo vulneración, y en cuanto a la Gobernación del Cauca, se tutelaré el derecho de petición, concediendo el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora MAGDA MAYERLI ERAZO CASTRO, identificada con C.C. No. 25.281.965, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acorde con lo expuesto en precedencia.

**Segundo. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MAGDA MAYERLI ERAZO CASTRO, identificada con C.C. No. 25.281.965, vulnerado por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



**Tercero. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, sí aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le brinde a la parte accionante una respuesta completa, clara, de fondo, precisa y congruente con todo lo solicitado en el derecho de petición elevado el 10 de diciembre de 2021.

**Cuarto. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes según lo prevé el artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015 y acorde con lo indicado en auto anterior a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quien debe notificar a los vinculados, publique en su página Web y la dispuesta para la convocatoria relacionada con esta acción de tutela, debiendo remitir constancia al despacho. Término 1 día. Por conducto de Secretaría REMITIR a la accionante la contestación y anexos allegados por la accionada que obran en consecutivos 6 y 7 del Portal de Tierras.

**Quinto. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de no ser impugnada la presente Sentencia de Tutela.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**